

## **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**  
**sancionan con fuerza de**

### **LEY**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Objetivos, alcance y principios rectores**

**ARTÍCULO 1º:** La presente ley tiene por objeto regular la custodia, administración, reutilización social y destino de los bienes , secuestrados y decomisados en causas penales de competencia del poder judicial de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º:** Los principios rectores de la presente ley serán:

- a) Asegurar la conservación del valor y productividad de los bienes;
- b) Favorecer la reparación integral de las víctimas;
- c) Promover la reutilización de los bienes para investigaciones penales de competencia del poder judicial provincial, según las necesidades y dentro del ámbito de cada departamento;
- d) Promover la reutilización social de los bienes;
- e) Asegurar la transparencia y equidad en la administración y el destino de los bienes.
- f) Garantizar el legítimo ejercicio del derecho de propiedad.

## CAPÍTULO II

### La Agencia

**ARTÍCULO 3º:** A los fines de esta ley, se crea la Agencia Provincial de Bienes Secuestrados y Decomisados en Causas Penales que tiene por función la custodia, administración, asignación y eventual disposición de los bienes , secuestrados y/o decomisados por autoridad judicial, incluidos aquellos que, por sus características, corresponde mantener como una unidad de producción y/o comercialización, siempre que se den las condiciones establecidas en el presente artículo.

Siempre y cuando no tenga lugar el caso del artículo 231 del Código Procesal Penal o el que en el futuro lo reemplace, el órgano competente que dictare el secuestro, o, resolviere el decomiso, deberá poner los bienes a cargo de la Agencia Provincial.

Quedan exceptuados también aquellos bienes sujetos a los regímenes existentes en los delitos conexos tipificados en la ley 26.842

Que en caso de no haberse decretado el decomiso de los bienes, previo a poner los mismos a cargo de la Agencia, el magistrado interviniente certificará:

- 1) Que el bien no reviste interés como elemento de prueba o se encuentra agotada dicha finalidad en el proceso en virtud del cual fue secuestrado o bien no sufra modificaciones para cumplir su finalidad probatoria.
- 2) Que no existe cuestión judicial previa planteada respecto de la titularidad del dominio sobre el bien.
- 3) Que no existe posibilidad de identificar al titular de dominio o, de ser identificado, se encuentre controvertida la licitud del ejercicio del derecho de propiedad por parte de quien lo detentaba al momento del secuestro.

**ARTÍCULO 4º:** La Agencia funcionará como ente autárquico y descentralizado en la órbita del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, debiendo actuar en coordinación con las demás Organismos del Estado.

**ARTÍCULO 5º:** La Agencia será conducida por un Directorio integrado por 4 miembros:

- a) UN (1) presidente/a nombrado/a por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires;
- b) UN (1) vocal que ejerza el cargo de Fiscal en la de Fiscalía ante el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, designado/a por el Procurador General de la Provincia de Buenos Aires;
- c) UN (1) vocal que ejerza el cargo de Juez del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, designado/a por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; y,
- d) UN (1) vocal propuesto/a por las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscriptas en un registro especial creado a tales efectos cuyo procedimiento y recaudos se establecerán por vía reglamentaria.

La duración del presidente de la Agencia Provincial designado por el Poder Ejecutivo se mantendrá el tiempo que éste disponga. Los vocales durarán en su cargo un (1) año.

Todos ellos/as tendrán la obligación de presentar declaración jurada patrimonial, en los términos y condiciones que establece la reglamentación vigente.

La representación legal de la Agencia estará a cargo del/la Presidente/a del Directorio.

El Directorio sesionará con un quórum integrado por el/la Presidente/a y DOS (2) vocales como mínimo.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, incluido el/la Presidente/a, quien en caso de empate tendrá doble voto.

El Directorio deberá designar por mayoría absoluta de sus integrantes a un/una Administrador/a de la Agencia, que cumplirá un mandato de cuatro (4) años, con la posibilidad de ser reelegido/a en forma consecutiva solo una vez.

**ARTÍCULO 6º:** El Directorio es el órgano de gobierno de la Agencia, con competencia en todas aquellas materias relacionadas a la toma de las decisiones y su ejecución en relación al desarrollo de la actividad del órgano. Sin embargo, como tal, podrá delegar, bajo su supervisión, la ejecución de las actividades ordinarias al Administrador/a designado/a por el propio Directorio.

Dictará su propio Reglamento de funcionamiento, con mayoría especial de su Directorio, de acuerdo a los principios y demás obligaciones establecidas en esta y otras leyes concordantes.

El Directorio dictará políticas generales para la gestión de los bienes que le fueren asignados, especialmente del cuidado medioambiental, reutilización de bienes, deschatarrización o inutilización de bienes nocivos y otras, de lo cual el Administrador deberá dar cuenta.

**ARTÍCULO 7º:** El Directorio dispondrá la creación de un cuerpo de especialistas y técnicos necesarios para la ejecución de las tareas inherentes a la Agencia. Los requisitos, criterios de selección y demás cuestiones de funcionamiento se establecerán por vía reglamentaria

**ARTÍCULO 8º:** El/La Administrador/a de la Agencia deberá ser una persona de reconocida idoneidad en la materia. Tendrá la obligación de presentar declaración jurada patrimonial conforme la reglamentación vigente.

El/La Administrador/a de la Agencia podrá ser removido/a por mal desempeño a pedido fundado de cualquier miembro del Directorio.

**ARTÍCULO 9º:** El/La Administrador/a, por decisión del Directorio, tendrá a su cargo:

- a) La asignación de bienes para su custodia y administración, de acuerdo al mandato judicial, las políticas generales impartidas por el Directorio y los términos de la presente ley;
- b) El control y aseguramiento de la correcta conservación y uso de los bienes entregados a los organismos estatales y/u organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con las medidas de asignación y de destino determinadas en la presente;
- c) La cancelación e interrupción de aquellas asignaciones en las que se comprobará desmejora material, irregularidades o desvíos en el uso confiado;
- d) La suscripción de convenios y protocolos con las demás agencias estatales nacionales, interprovinciales, municipales, Fiscalías Generales del Ministerio Público Fiscal, colegios profesionales, y asociaciones de la sociedad civil para los fines de la presente ley.
- e) A la restitución de los bienes confiados o la correspondiente indemnización a quienes acrediten legítimo derecho para recobrarlos.

**ARTÍCULO 10°:** El Directorio de la Agencia, en función de las necesidades particulares, deberá disponer delegados en cada Departamento Judicial para la mejor administración y custodia de los bienes a su cargo.

**ARTÍCULO 11°:** La Agencia contará con un Consejo Provincial Asesor. El Consejo será convocado y coordinado por el/la Administrador/a y se reunirá por lo menos, una vez cada tres (3) meses, para generar recomendaciones y/o sugerencias al Directorio sobre las políticas generales y/o particulares a implementar por la Agencia.

**ARTÍCULO 12°:** Corresponde al Consejo Provincial Asesor:

- a) Impulsar protocolos, buenas prácticas y recomendaciones para el mejor funcionamiento de la Agencia;
- b) Promover redes de información e intercambio con universidades, centros, institutos o dependencias de cualquier tipo, nacional, provincial, municipal o internacional afines, de interés o que tuvieran competencias comunes o realizaren actividades complementarias;
- c) Promover acciones de capacitación, difusión e investigación, publicaciones y cualquier otro tipo de acciones sobre los temas de su incumbencia;
- d) Elevar propuestas y emitir opinión sobre todas las políticas públicas relacionadas al objeto de la ley y las competencias de la Agencia.

**ARTÍCULO 13°:** El Consejo Provincial Asesor estará integrado por representantes de cada uno de los departamentos judiciales de la Provincia, determinados/as por cada Fiscal General conforme lo establezca la vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 14°:** A los fines de esta ley se creará un Registro Provincial y Público. donde se inscribirá toda la información vinculada con bienes secuestrados y decomisados y una plataforma web informativa y de contacto con el público.

El procedimiento de asiento de datos se establecerá por vía reglamentaria y procurará asegurar la transparencia sin comprometer los fines del proceso penal. Su publicidad estará sujeta al

requerimiento judicial.

### **CAPÍTULO III**

#### **Administración de los bienes**

**ARTÍCULO 15°:** La Agencia recibirá y, de modo inmediato, inventariará, documentará mediante registros fílmicos y/o fotográficos u otro método similar, y tasaré los bienes que sean puestos a su cargo.

Acto seguido los clasificará según se trate de bienes objeto de secuestro o de decomiso, y los pondrá a resguardo para su debida custodia y conservación, debiendo hacer constar expresamente si registran algún tipo de gravamen, medida cautelar y/o si son objeto de algún litigio.

Los bienes secuestrados deberán clasificarse según tengan o no valor probatorio.

Para el caso en que la Agencia disponga la entrega de bienes , secuestrados, quien los reciba deberá hacerlo en carácter de depositario judicial.

**ARTÍCULO 16°:** Los bienes secuestrados o decomisados que por su naturaleza generaran un gasto de conservación especialmente oneroso, o si se trataran de cosas perecederas, deberán ser subastados inmediatamente por la Agencia, previa conformidad de la autoridad judicial interviniente

**ARTÍCULO 17°:** Los bienes decomisados que se encontraran en un estado de deterioro que hiciera imposible o excesivamente onerosa su reparación y/o mejora para su reutilización y carecieran de significación económica para ser objeto de subasta, la Agencia deberá venderlos como desechos, entregarlos siguiendo los criterios de la ley o destruirlos bajo resolución fundada.

En igual situación pero tratándose de bienes secuestrados, deberá requerirse la previa autorización judicial.

**ARTÍCULO 18°:** La Agencia podrá ofrecer los bienes vehiculares y motovehiculares, embarcaciones, aeronaves y vehículos no tripulados, y otro tipo de bienes decomisados, a las fuerzas de seguridad, a Organismos administrativos o organismos de investigación, s considerando lo que fuere mejor para el

cumplimiento de sus funciones institucionales. Respecto de los bienes decomisados que revistieran interés científico o cultural, la Agencia podrá disponer su entrega a los Ministerios con competencia en la materia.

Las agencias u organismos destinatarios deberán proveer el traspaso de sus titularidades.

**ARTÍCULO 19°:** Salvo otros destinos establecidos, la Agencia dispondrá la reutilización social de los bienes decomisados y secuestrados a su cargo . Deberá hacerlo en un plazo no mayor a los seis (6) meses, excepto prórroga fundada por solicitud de la propia Agencia ante la autoridad judicial competente.

El destino de reutilización social se elegirá en función de las propuestas presentadas tanto por organismos estatales como por organizaciones sociales, quienes deberán manifestar en forma expresa la aceptación de la asignación del bien. y en todos los casos deberán acreditar el mecanismo por el cual garantizarán el mantenimiento, la conservación, la correcta utilización y/o el aseguramiento del mismo.

El procedimiento de ponderación de las propuestas deberá establecerse con arreglo a los principios generales que rigen la presente ley y el artículo siguiente. Transcurrido el plazo establecido para la reutilización, la Agencia deberá disponer la subasta pública de los bienes decomisados, e iniciar un nuevo procedimiento de ponderación para asignar los bienes secuestrados que estuvieren a su cargo.

**ARTÍCULO 20°:** La Agencia priorizará las solicitudes de reutilización social presentadas por los organismos provinciales y municipales y, en estos supuestos, por aquellos que correspondan a la zona de localización de los bienes en cuestión, debiendo incluir la participación de organizaciones de la sociedad civil en el proceso de reutilización.

La Agencia por resolución debidamente fundada, articulará con los organismos provinciales y municipales correspondientes, las medidas necesarias para contribuir con aquellas organizaciones de la sociedad civil que no cuenten con los recursos suficientes para solventar los costos de la utilización del bien relacionados a su conservación y aseguramiento.

**ARTÍCULO 21°:** Las propuestas de reutilización se presentarán a través de la plataforma web de la Agencia, en la cual también se comunicará, dando publicidad y transparencia, de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, la propuesta seleccionada como así también todas las demás

propuestas que hayan sido presentadas y formaron parte del proceso de selección.

Las convocatorias para la asignación de los bienes a ser reutilizados serán abiertas y públicas, asegurando los principios de concurrencia y transparencia.

El proceso de evaluación de las propuestas deberá estar regido por el favorecimiento de la reparación plena de las víctimas y la obtención del mayor impacto social posible en la lucha contra el delito.

**ARTÍCULO 22°:** La Agencia podrá realizar audiencias públicas, previo a decidir sobre el destino de los bienes, en los casos en que éstos revistan, por sus características y/u origen, relevancia institucional e interés social, procurando generar una amplia convocatoria que incluya además de otros integrantes, a las Universidades públicas y las organizaciones de la sociedad civil que demuestren un interés legítimo.

Las audiencias públicas serán realizadas en la provincia o localidad en la que se encuentren depositados los bienes decomisados y/o donde vayan a ser reutilizados.

Posteriormente deberá estar disponible en la página web de la Agencia el registro audiovisual de la audiencia pública.

**ARTÍCULO 23°:** En relación a los bienes secuestrados y/o decomisados que por sus características corresponde mantener como una unidad de producción y/o comercialización, la Agencia deberá primero informar acerca de la posibilidad de la continuación y/o reanudación de la producción. A tales efectos, la Agencia designará profesionales que sean parte de su propio cuerpo de especialistas, los cuales podrán quedar a cargo de la administración y/o intervención de la empresa, la que responderá al mandato dentro de los límites establecidos en la medida judicial. Podrá asimismo celebrar contratos de administración con personas jurídicas privadas cuando la naturaleza especial de los bienes secuestrados y/o decomisados requiera de una conducción especializada o compleja.

**ARTÍCULO 24:** Los bienes secuestrados y/o decomisados que sean reutilizados socialmente, deberán ser identificados con un logo de la Agencia que los referencie como tales. También se harán públicos los datos relevantes del proceso por el cual se recuperó y se reutilizó el bien.

En las campañas de difusión podrá darse participación a las víctimas de delitos y a las organizaciones que los representen.



**ARTÍCULO 25°:** Los bienes secuestrados que se encuentran bajo custodia y preservación de la Agencia no causarán impuestos y tributos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires durante el proceso de custodia y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario por deudas de la Provincia de Buenos Aires anteriores. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias relacionadas con el bien que se hayan originado con anterioridad a ser puestos a disposición de la Agencia. El pago de las infracciones y/o gastos por el uso, mantenimiento y cuidado de los bienes asignados a la Agencia estarán a cargo de ésta o de quienes este organismo los haya otorgado a partir del momento en que puedan disponer de ellos.

**ARTÍCULO 26°:** Al efectuarse el secuestro sobre bienes registrables bastará con la resolución de la autoridad judicial competente para que el Registro correspondiente proceda a la anotación de esa medida. La medida no necesitará reinscripción y durará hasta tanto se ordene su levantamiento por orden judicial o la reutilización o transmisión del bien a un tercero otorgada a través de la Agencia.

En el caso de los vehículos, motovehículos, embarcaciones, aeronaves u otros bienes que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la autoridad correspondiente, concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor de la Agencia, previa autorización judicial.

**ARTÍCULO 27°:** Cuando corresponda la subasta de bienes secuestrados, la Agencia la realizará a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, donde se depositará el importe obtenido de la venta, como perteneciente a la causa de que se trate, y devengará intereses al tipo bancario correspondiente. Dicho importe será restituido a quien demuestre legítimo derecho sobre el bien subastado o bien será aplicado para el pago de los costos procesales y, de corresponder, la reparación del daño causado a las víctimas.

Cuando corresponda la subasta de bienes decomisados, la Agencia la realizará a través de la misma institución, . El dinero obtenido formará parte de un fondo que se distribuirá teniendo en cuenta las políticas que determine el Directorio.

## **CAPÍTULO IV**

### **Regímenes especiales**

**ARTÍCULO 28°:** En cuanto el estado de la causa lo permita, con la debida intervención del órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Fiscal -según corresponda-, y en tanto una ley especial no disponga lo contrario, se deberá proceder según los siguientes regímenes especiales:

- a) El dinero, cripto activos, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes al caso respectivo, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en aquella entidad bancaria pública donde se encuentren, en la Comisión Nacional de Valores u organismos públicos competentes, según corresponda a su naturaleza, debiendo adoptarse los mecanismos de inversión más adecuados para su conservación. Si se tratara de cripto activos, se procurará crear una wallet asignada al proceso. Los depósitos de dinero devengarán intereses al tipo bancario correspondiente.
- b) Las armas de fuego, explosivos o materiales peligrosos para la seguridad pública, serán entregados a la Agencia Nacional de Materiales Controlados o la autoridad administrativa correspondiente.

## **CAPÍTULO V**

### **Caso de restitución de bienes a particulares**

**ARTÍCULO 29°:** Para el caso de que por resolución judicial se determine la restitución de los bienes confiados a la Agencia a quien demuestre legítimo derecho de propiedad sobre los mismos, éste podrá optar por requerir su entrega definitiva o el importe en dinero correspondiente a su valor de acuerdo con la tasación que se realizará como lo indica el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 30°:** Con el objeto de fijar el valor de los bienes a los que se refiere el artículo precedente, la autoridad judicial designará martillero del listado de Peritos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, quien practicará la tasación fundando sus conclusiones, la que será presentada al Juez o Tribunal interviniente. Si transcurrido el plazo de diez (10) días no fuere objetada o quien corresponda intervenir no se hubiere expedido, la tasación se dará por aprobada.

Si el Juez o Tribunal que intervenga no aceptase el valor fijado por el martillero, deberá establecer el precio mediante resolución fundada, pudiendo cumplir con las diligencias de prueba que

estime pertinentes, dentro del plazo arriba indicado. La decisión será recurrible por la Agencia y por el peticionante. Las costas se deducirán del fondo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **Control Parlamentario**

**ARTÍCULO 31°:** Créase en el ámbito del Poder Legislativo bonaerense, la Comisión Bicameral de Fiscalización de Agencia Provincial de Bienes Secuestrados y/o Decomisados en Causas Penales con el fin principal de supervisar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de los principios y garantías individuales consagrados en la Constitución Nacional y Provincial.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar, citar, requerir e investigar de oficio.

A su pedido la Agencia deberá suministrar la información o documentación que la Comisión solicite.

**ARTÍCULO 32°:** La Agencia deberá elaborar anualmente un informe para su remisión a la Presidencia de la Comisión Bicameral que contenga:

- a) El análisis, evaluación y satisfacción de los fines y objetivos fijados por la ley;
- b) La descripción de las actividades en relación a los bienes, productos, instrumentos o afines que custodie, administre, disponga o reutilice la Agencia;
- c) La evolución de sus recursos, activos, patrimonios y gastos;
- d) Todo otro dato de interés.

**ARTÍCULO 33°:** Los miembros de la Comisión Bicameral que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incurso en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal.

## CAPITULO VII

### Disposiciones complementarias

**ARTÍCULO 34°:** Todos los reglamentos y normas reglamentarias deberán ser promulgados en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 35°:** Deróguese el inciso 8 y último párrafo del artículo 71° de la Ley 14.442 y los artículos 32° al 36° del Decreto -Ley 7543/69.

**ARTÍCULO 36°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Tengo el agrado de poner a consideración un proyecto de Ley para establecer un sistema racional para la administración de bienes secuestrados y/o decomisados en causas penales.

El régimen actual ha devenido obsoleto en términos prácticos, en gran medida, por los depósitos destinados a esos fines se hallan totalmente colmados y el estado de conservación y su custodia es deficiente. De allí que la regla general derivada de esta Ley vigente sea la venta en remate público.

El paradigma actual, por el contrario, ve en esos objetos una oportunidad, principalmente de reparación y también a los fines de lograr el desmantelamiento de las organizaciones delictivas, hoy convertidas en el centro de las investigaciones de la justicia penal. Es así que se habla de bienes recuperados.

Esta realidad ha hecho que se multiplicase geométricamente el número de bienes secuestrados pero sin un sistema racional de administración. La porosidad de la normativa actual ha permitido que se registren iniciativas virtuosas de reparación y reutilización social pero también procederes poco

transparentes y abusos de poder, en detrimento del patrimonio de las personas, del principio de defensa, de los derechos de las víctimas y de la ciudadanía en general.

Por eso, proponemos una nueva legislación que provea un sistema de administración moderno, donde se respete el ejercicio de la jurisdicción pero se excluya la arbitrariedad, y donde se asegure una gestión eficiente de los bienes sin sacrificar derechos y garantías.

Para dotar de sentido teleológico a esa administración, el proyecto explicita los principios rectores de la ley: asegurar la conservación del valor y/o productividad de los bienes; favorecer la reparación integral de las víctimas; garantizar el decomiso y la pena pecuniaria; promover la reutilización social de los bienes a través de la participación ciudadana; y mantener la transparencia y equidad en la administración y el destino de los bienes. De ese modo, sigue los lineamientos del Código Penal para asegurar las restituciones, reparaciones, decomisos y multas, y un modelo constitucional de proceso tendiente a la solución del conflicto.

La necesidad de reparación muchas veces no se agota en las víctimas individualizadas en las causas penales, sino que se proyecta a colectivos más amplios. En especial el crimen organizado produce un daño supraindividual que también debe ser reparado. Por eso incorporamos, en los casos en los que sea posible, la alternativa de reutilizar socialmente los bienes. De este modo, la ciudadanía organizada participa de la solución del conflicto, lo que no solo produce su empoderamiento frente al crimen sino que completa la labor judicial y posee gran valor simbólico en términos de supremacía del estado de derecho y restablecimiento de la paz a través de la acción colectiva.

El fundamento moral radica por supuesto en la falta o una pérdida de la legitimidad en la causa jurídica –título– del bien. Es decir, cuando uno obtiene un bien de una actividad ilegítima, creemos que el Estado está plenamente facultado para evitar este enriquecimiento fundado en una violación de una norma estatal. Asimismo, cuando una persona utiliza un bien de modo ilegítimo, también el Estado debe estar facultado para privar ese bien que fue mal utilizado por su titular, fuera de los límites aceptados por el orden jurídico, al destinarlo a la afectación de un bien jurídico.

De este modo, el Estado evita que el derecho de propiedad permita el amparo de conductas lesivas a través de un uso abusivo de los bienes.

No hay vulneración del derecho de propiedad, porque no se ha generado el mismo al no existir causa jurídica o porque el propio titular ha violado las reglas establecidas por el Estado para mantener la protección jurídica de tal derecho. Por su parte, la jurisprudencia y la doctrina tradicional han sostenido su carácter punitivo, considerándolo accesorio a la pena principal y siéndole aplicables todos los principios constitucionales del derecho sancionatorio.

Si bien el artículo 23 del Código Penal argentino establece que “*Si el bien decomisado tuviere*

*valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. ...*”, nos inspiramos además en el ejemplo italiano, hoy replicado en varios países del continente europeo, particularmente a través de la directiva 2014/42/UE en la cual se indica y se recomienda la utilización de estos tipos de bienes en proyectos de interés público y utilidad social junto a la ciudadanía organizada. Si ello no pudiera concretarse, el proyecto prevé la venta por subasta para evitar los problemas de conservación y pérdida de valor.

Para no confundir los roles ni sobrecargar la labor jurisdiccional y, al mismo tiempo, permitir una administración eficiente, el proyecto contempla la creación de una agencia especializada -sujeta a control parlamentario-, tal como sucede actualmente en países como Italia, Francia, Bélgica, Países Bajos, Bolivia, México y otros varios países más de la región. Ella será la encargada de custodiar, administrar, asignar y eventualmente disponer de los bienes secuestrados y decomisados por autoridad judicial, que conservará sus potestades decisorias y facultades de control. Garantizando el derecho de propiedad y solucionando el problema actual que padecen tanto los organismos del Poder Judicial, la Policía provincial y entes municipales en cuanto a la disposición y administración de los recursos necesarios para dichos fines, que en la experiencia, han arrojado resultados negativos, con sensibles pérdidas económicas para el Estado y afectación de derechos a los ciudadanos que van desde inconvenientes en la correcta restitución del bien secuestrado hasta la contaminación del ambiente.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen con su voto.